

REGLAMENTO JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO.
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria para todos los que se encuentren en el territorio del municipio de Tolimán, Querétaro, el cual tiene por objeto:

- I. Fomentar la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales, así como para favorecer la convivencia social y la prevención de conductas que afecten la convivencia armónica y el orden público;
- II. Establecer las reglas y mecanismos para las sanciones derivadas de faltas administrativas que favorezcan la convivencia cotidiana, con respeto a los derechos humanos;
- III. Atender las conductas que afecten la convivencia social y puedan derivar en conflicto mediante la implementación de programas de trabajo en favor de la comunidad que prevengan el delito y conductas antisociales en etapas tempranas, conforme a la suficiencia presupuestal y demás disposiciones aplicables;
- IV. Promover la cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;
- V. Privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y
- VI. Capacitar a las autoridades en materia de justicia cívica y justicia cotidiana
- VII. Salvaguardar la integridad, los derechos de hombres y de mujeres, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;
- VIII. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, como entre las personas que transiten por su territorio;
- IX. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz pública y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y
- X. El exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

Artículo 2. Son deberes en materia de justicia cívica de los habitantes del municipio de Tolimán, los siguientes:

- I. Brindar un trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- II. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- III. Llamar y/o solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;
- IV. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- V. Conservar limpias las vías y espacios públicos que se utilicen;
- VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan;
- VII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;
- VIII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- IX. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;
- X. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XI. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;
- XII. Prevenir que los animales de compañía, domésticos o mascotas, causen daño o molestia a las personas;
- XIII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XIV. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA CIVICA
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTESTES

Artículo 5. Corresponde la aplicación del presente reglamento a las siguientes autoridades:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento
- III. La Secretaría de Gobierno Municipal;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- V. Los Jueces Cívicos;
- VI. Los Procuradores Sociales;
- VII. Los Secretarios de los Juzgados Cívicos;
- VIII. El personal médico de los Juzgados Cívicos;
- IX. El personal de vigilancia de los Juzgados Cívicos;
- X. El personal policial y,
- XI. El demás personal necesario adscrito a los Juzgados Cívicos para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento que se autorice mediante acuerdo del Ayuntamiento.

La actuación de las autoridades intervinientes en el procedimiento se desarrollará con respeto a los derechos humanos y con arreglo a los principios de economía, justicia, civilidad, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 6. Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Nombrar y remover libremente a quien ejerza las funciones de Juez de Justicia Cívica;
- II. La asignación de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos Municipales; y
- III. Las demás facultades y atribuciones que le correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y así como las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 7. Son obligaciones y facultades del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Expedir copia certificada de los hechos plasmados en los libros de registro del Juzgado Cívico Municipal, cuando así lo solicite la autoridad competente o quien tenga el interés legítimo y jurídico para hacerlo; y
- II. La Secretaría del Ayuntamiento será la autoridad facultada para resolver sobre la destrucción, asignación, remisión o depósito de los objetos y valores retenidos a los infractores, para tal efecto podrá solicitar opinión y dictámenes técnicos a las diferentes dependencias de la administración pública municipal, debiendo informar a la Contraloría Municipal.

Artículo 8. Son obligaciones y facultades del Secretario de Gobierno:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número de Juzgados Cívicos Municipales necesarios que deban funcionar en el Municipio; y
- II. La supervisión y vigilancia de Los Juzgados Cívicos del Municipio.

Artículo 9. Son facultades y obligaciones del Titular de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Colaborar en los programas que establezcan al efecto las autoridades competentes;
- II. Mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores en flagrancia al Juzgado Cívico Municipal, lugar en el que se presentara ante el Juez de Justicia Cívica, para que este determine la situación legal y/o en caso que sea requerido por esta autoridad;

- I. Conocer, resolver y sancionar las infracciones no flagrantes establecidas en la presente Ley y el reglamento respectivo;
- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;
- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;
- V. Sancionar el incumplimiento y aplicar las medidas de apremio procedentes para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto (sic) relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- VI. Enviar a quien el Ayuntamiento determine, un informe de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VIII. Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- IX. Calificar la legalidad de los convenios conciliatorios celebrados ante los elementos de policía como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- X. Ordenar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- XI. Dirigir administrativamente las labores de la Procuraduría Social Municipal que correspondan;
- XII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;
- XIII. Al iniciar su turno, verificará el orden y número de infractores detenidos procedimiento inmediatamente a la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar el asunto anterior.
- XIV. Requerir a los particulares el cumplimiento de los convenios conciliatorios.
- XV. Procurar resolver los asuntos presentados en su turno, solamente dejarán pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado Cívico no puedan concluir, lo cual hará constar en el libro respectivo y que firmarán el Juez Cívico y el Procurador Social entrante y saliente, así como los secretarios.
- XVI. Podrá solicitar a particulares, servidores públicos y dependencias oficiales, los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer sus decisiones.

- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento; y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. El personal de vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física; y
- V. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- Son requisitos para ser Juez de Justicia Cívica y procurador social los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Poseer Título y Cédula de la Licenciatura en Derecho debidamente registrados;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso; y
- V. Los demás que en su caso, señalen en otras disposiciones vigentes.

Artículo 18. Los requisitos para ser médico del Juzgado cívico son los siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos
- III. Poseer Título y Cédula en medicina general;
- IV. Haber aprobado el examen correspondiente; y
- V. Los demás que en su caso, señale el reglamento correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS
Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia, y

- IV. Realizar de (sic) obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
- V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas.

Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al ministerio público para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Ministerio Público.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Transcurridos veinte días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 27. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor.

El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener:

- I. El programa o acción;
- II. El número de sesiones;
- III. La institución a la que se canaliza al infractor; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponderá a instituciones públicas o privadas realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 28. Las autoridades encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad se coordinarán con el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro para la implementación de los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 29. Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes:

- I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas;
- II. Apoyar en la realización de eventos deportivos;
- III. Promover acciones que favorezcan la salud pública;
- IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos;
- V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada;
- VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente;

CAPÍTULO III
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.
Sección Primera
INFRACCIONES

Artículo 34. Se consideran como infracciones al presente reglamento las cometidas:

- I. Contra la Propiedad y los Servicios Públicos;
- II. Contra la Seguridad Personal;
- III. Contra el Patrimonio Personal;
- IV. Contra el Tránsito Público;
- V. Contra la Salubridad general; y
- VI. Contra el Orden Público.
- VII. La dignidad de las personas;
- VIII. La Tranquilidad de las personas;
- IX. La Seguridad Ciudadana;
- X. El medio ambiente;
- XI. El entorno urbano;
- XII. Maltrato de animales domésticos, que no constituya delito;

Artículo 35. El Juez de Justicia Cívica es responsable de la aplicación de sanciones por infracciones administrativas aquellas que llevan a cabo acciones u omisiones, mismas que se encuentran divididas en las siguientes secciones:

Sección Segunda
CONTRA LA PROPIEDAD Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 36. Son infracciones administrativas que atentan contra la propiedad y los servicios públicos, las siguientes conductas:

- I. Usar inmoderadamente o dejar correr en demasía agua potable o sucia en la vía pública, siempre y cuando se cuente con los servicios de drenaje;
- II. Fumar en vehículos de transporte público de pasajeros, oficinas públicas y en establecimientos cerrados dedicados a espectáculos y diversiones fuera del área señalada para tal efecto;
- III. Cortar o maltratar las plantas, árboles, adornos, jardines públicos, así como las bancas o cualquier otro accesorio en las plazas públicas, parques o vía pública;
- IV. Realizar cualquier actividad que afecte el sistema de drenaje y alcantarillado deteriorándolo o dañando su funcionamiento;
- V. Realizar cualquier actividad que atente contra del sistema de alumbrado público y que puedan deteriorar su funcionamiento;
- VI. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles públicos, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- VII. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos, bardas, vehículos, vidrios, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obra, banquetas o casetas telefónicas con cualquier objeto;
- VIII. Para la realización de pintas o graffiti, se requerirá autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo;
- IX. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos;
- X. A la (s) persona o personas que se introduzca o se encuentre sin permiso y/o autorización de la autoridad correspondiente en un predio, y/o inmueble destinado a casa habitación, comercial y/o de oficina, que cuenta con cintas o sellos de suspensión o clausura, impuestos por la autoridad competente. Con independencia de que se encuentre o no quebrantado el sello o cintas; y
- XI. Usar de modo diverso para el que fuera destinados las instalaciones de los panteones municipales o encontrarse dentro de los mismos fuera de los horarios de atención al público.

- VII. Negarse a retirarse de un establecimiento, oficina o cualquier tipo de comercio a solicitud del personal del lugar;
- VIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable será sancionado con arresto de hasta 36 horas, o multa por equivalente de 50 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 10 a 300 veces UMA o con cualquier de las mencionadas en el Título segundo Capítulo III.

Solo se conmutará el arresto, si además de los requisitos que señale el presente reglamento, el conductor acredita su domicilio, señala como domicilio en la cabecera municipal para oír y recibir notificaciones y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo. Conforme lo establece el presente reglamento.

Sección Quinta CONTRA EL TRANSITO PÚBLICO

Artículo 39. Son infracciones administrativas que atentan contra el tránsito público:

- I. Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización de la autoridad municipal correspondiente;
- II. Obstruir las vías públicas con puestos de comestibles, talleres mecánicos o de cualquier otro tipo que impida el libre tránsito, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente;
- III. Permitir que cualquier clase de ganado transite por las calles en zonas urbanas, sin la vigilancia debida de sus propietarios;
- IV. En los casos que los animales sean recogidos por la autoridad municipal serán depositados en el lugar que se determine para tal efecto, los propietarios deberán cubrir los costos durante todo el tiempo que permanezcan los animales en guarda;
- V. Destruir, quitar o alterar de algún modo las señales colocadas para indicar algún camino, peligro o signo de tránsito;
- VI. Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal competente, pudiendo ésta ordenar la demolición y el retiro de los topes o cubrir las excavaciones que hayan sido realizadas indebidamente, teniendo la facultad de iniciar el procedimiento económico coactivo contra el infractor por concepto de los daños causados;
- VII. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes;
- VIII. Manejar vehículos de motor por la vía pública cuando en nivel de alcohol en la sangre o en aire aspirado sea el siguiente:
 - a) De 0 cero y menor a 0.8 cero punto ocho gramos por litro de sangre o de 0 cero y menor a 0.2 cero punto dos en aire aspirado, no habrá sanción para el conductor.
 - b) Cuando sea superior a 0.8 cero punto ocho gramos por litro de sangre o superior de 0.2 cero punto dos en aire aspirado será presentado ante el Juez de Justicia Cívica, quien sancionará con arresto administrativo de 20 veinte a 36 horas conmutable con multa de 20 a 100 veces la UMA, independientemente de las sanciones que correspondan a las establecidas en las disposiciones vigentes aplicables en el Estado y el Municipio.
En caso de reincidencia en el transcurso de tres años la multa será de 101 a 200 veces la UMA, al conductor se le pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado de Querétaro correspondiente y en caso de aplicar, el vehículo se remitirá al depósito de vehículos con el cual el Municipio de Tolimán tenga celebrado convenio, dejando el auto motor a disposición del Fiscal que reciba la detención, según lo que establece el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga o mixto, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado, o aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, se procederá en términos de lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro.

- IV. Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en la vía pública, en espacios públicos; Encontrarse con alto grado de intoxicación o ebriedad en la vía pública y que cause molestia o temor a los vecinos;
- V. Incitar a menores de edad a portar objetos violentos y/o peligrosos, así como a cometer faltas que ofenda el decoro, la dignidad de la persona;
- VI. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos, sonidos o música con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad;
- VII. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por la autoridad competente;
- VIII. Organizar espectáculos públicos, obteniendo un lucro de ello y sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- IX. Escandalizar o causar alarma en cualquier reunión pública o casa particular, que ofenda o moleste a vecinos o transeúntes o cohabitantes;
- X. Orinar o defecar en la vía pública, en espacios públicos o en espacios privados de uso público;
- XI. Lanzar piedras, municiones o cualquier objeto en las calles, lo cual ponga en peligro la integridad física de las personas o sus bienes;
- XII. Causar agravio a las personas en la vía pública, actos cívicos, culturales o de diversión, valiéndose de expresiones físicas o verbales, actuando la autoridad únicamente a petición de la parte ofendida;
- XIII. A quienes contiendan y se agredan físicamente con el propósito de dañarse recíprocamente, con independencia de las posibles sanciones penales que establezcan. Si se determina al responsable o responsables de haber iniciado la contienda, se podrá incrementar la sanción, sin exceder los límites máximos permitidos por el presente reglamento;
- XIV. Arrojar en cualquier espectáculo objetos que causen molestia, dañen la integridad física e impliquen un riesgo o peligro inminente;
- XV. Molestar a una persona con palabras soeces, insinuaciones, proposiciones indecorosas o mediante contacto físico;
- XVI. Asumir y/o realizar comportamientos que menosprecien la dignidad de las personas;
- XVII. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos estacionados, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público;
- XVIII. Realizar actos de exhibicionismo de carácter sexual en domicilios particulares que causan molestia en el vecindario y a petición de parte;
- XIX. Comercializar u obsequiar material pornográfico a menores de edad;
- XX. Ejercer la prostitución fuera de la zona que al efecto determine el Ayuntamiento;
- XXI. Obligar a cualquier persona a la práctica de la mendicidad o prostitución;
- XXII. Realizar sin autorización de la autoridad correspondiente, juegos de azar o de apuestas con fines de lucrar de cualquier forma abusando de creencias o ignorancia de las personas;
- XXIII. Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan;
- XXIV. A quien desobedezca una orden de la autoridad o se resista físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio sus funciones;
- XXV. Negarse a pagar a la presentación de un servicio de transporte público. En los casos que sea pagado, el Juez de Justicia Cívica podrá evitar la imposición de multas y sanciones que previenen siempre fundado y motivado su actuar;
- XXVI. Se preste un servicio sin ser solicitado y ser coaccionado para el pago del mismo;
- XXVII. Portar en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no excedan las cantidades señaladas en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud.
- XXVIII. Portar en su medio de transporte estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no excedan las cantidades señaladas en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud.
- XXIX. Portar, comercializar, facilitar o distribuir instrumentos que faciliten el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.
- XXX. El uso de la violencia física o verbal en el interior de las celdas con fines lucrativos, de humillación o intimidación contra compañeros de celda, independientemente de la sanción por la falta administrativa que dio lugar a su arresto; y
- XXXI. Cualquier otra acción u omisión que afecte el bienestar colectivo.

- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Refñir de manera física o verbal con una o más personas;
- IX. Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados para ello;
- X. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones;
- XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIV. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales; y
- XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Artículo 45. La realización de las conductas descritas en el presente capítulo, podrá derivar además en responsabilidad civil o penal, en los casos que así corresponda.

Cuando sea reparado el daño causado, el Juez Cívico Municipal podrá evitar la imposición de las sanciones que previene este reglamento, siempre fundando y motivando su actuar.

Sección Décima Primero Del medio ambiente

Artículo 46. Son infracciones contra el medio ambiente:

- I. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;
- III. Tirar basura en lugares no autorizados;
- IV. Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido;
- V. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VI. Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO
Capítulo I
DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN

Artículo 50. El procedimiento para la audiencia de calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez de Justicia Cívica, así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Artículo 51. La audiencia de calificación se iniciará elaborándose la boleta de presentación y emitiendo el dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policíaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor.

Cuando no se justifique la detención o presentación, el Juez de Justicia Cívica elaborará el acta de improcedencia respectiva en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del elemento policíaco y otra para integrar el expediente respectivo.

Artículo 52. Juez de Justicia Cívica le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de defensor.

Artículo 53. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se podrán ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 54. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez de Justicia Cívica, suspenderá la audiencia de calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguno de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.

Capítulo II
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 55. Para conservar el orden en el lugar en donde se desahogue el procedimiento, el Juez de Justicia Cívica podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se establecerá en días de salario mínimo general diario vigente en la zona al día de la infracción. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, no podrá la sanción exceder de un día de su jornal o salario de un día, tratándose de personas desempleadas y estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, la multa no excederá del equivalente a una UMA vigente en la zona; o
- III. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 56. Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación
- II. Multa que se establecerá en UMA vigente en la zona al día de la infracción. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, no podrá la sanción exceder de un día de su jornal o salario de un día, tratándose de personas desempleadas y estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, la multa no excederá del equivalente a una UMA vigente en la zona; o
- III. Auxilio de la fuerza pública y
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Esta posibilidad subsistirá durante todo el tiempo que dure el arresto.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 64. En el caso de las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 65. Se procurará implementar un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia exclusivamente respecto a infracciones.

Capítulo IV DEL CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 66. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 67. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

Artículo 68. Serán formas de las cuales conozca el Juez de Justicia Cívica de las infracciones administrativas las siguientes:

- I. **La denuncia de infracciones no flagrantes** es cuando un ciudadano afectado hace del conocimiento del Juez de Justicia Cívica, hechos constitutivos de presuntas infracciones.
- II. **La vista** será cuando el titular de alguna de las dependencias del municipio o bien cualquier otra autoridad pone del conocimiento del juez de justicia cívica, hechos constitutivos de presuntas infracciones.
- III. **La detención y presentación de probables infractores** se da con la detención en flagrancia del probable infractor y puesto a disposición del Juez de Justicia Cívica.
- IV. **La del conocimiento de daño culposo causado por tránsito de vehículos** se dará con la puesta a disposición del Juez de Justicia Cívica cuando los conductores involucrados se encuentran presentes y no llegan a un acuerdo acerca de la responsabilidad y forma de cubrir el pago de sus daños.

Artículo 69. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por el presente Reglamento serán conocidas, resueltas y sancionadas por el Juez de Justicia Cívica sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

El Juez de Justicia Cívica deberá hacer inmediatamente del conocimiento de la autoridad competente, de los hechos que pudiesen constituir delitos o violaciones a otros ordenamientos legales y, en su caso, pondrán a disposición inmediata de la Fiscalía del Estado correspondiente a los probables responsables si dicha conducta, es constitutiva de delito.

Capítulo V DE LA DENUNCIA DE INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 70. La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, también se presentarán ante el Juez de Justicia Cívica y procurador social, quién formara el expediente respectivo, tomará en cuenta los elementos probatorios que se presenten y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor, quedando debidamente notificado el denunciante o quejoso en el momento de iniciar la queja correspondiente para que tenga conocimiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la Audiencia de Calificación.

Artículo 75. Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez de Justicia Cívica, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en éste reglamento.

Capítulo VI DE LA VISTA

Artículo 76. Todo funcionario público municipal, titulares de las dependencias del gobierno municipal o bien cualquier otra autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento del juez de justicia cívica, hechos constitutivos de presuntas infracciones.

Artículo 77. El Juez de Justicia Cívica, para la atención de las vistas que realicen los servidores públicos señalados en el artículo anterior, desarrollara el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, Título Tercero del presente reglamento.

Capítulo VII DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 78. Se entenderá que el probable infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando cualquier persona o elemento de la dependencia encargada de la seguridad pública y tránsito municipal se percaten de la comisión de la infracción y sea detenido el presunto infractor;
- II. Cuando inmediatamente después de cometida la infracción sea perseguido materialmente y se le detenga; y
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea detenida y señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan probable y fundada su responsabilidad.

Artículo 79. Cuando cualquier elemento de dependencia encargada de la seguridad pública y tránsito municipal presencie la comisión de una infracción de conformidad con el presente reglamento, procederá a la detención del probable infractor y lo remitirá inmediatamente ante el Juez de Justicia Cívica, registrando en el archivo correspondiente, la boleta de presentación.

Artículo 80. La boleta de presentación a que hace referencia el artículo anterior deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Número de folio;
- II. Domicilio y teléfono de la oficina del Juez de Justicia Cívica;
- III. Nombre, edad y domicilio, ocupación, nombre de sus padres y cualquier rasgo que identifique al probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la presentación, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;
- V. Descripción de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción;
- VI. Nombre, cargo y firma del Juez de Justicia Cívica o funcionario que recibe al probable infractor; y
- VII. Nombre, número de placa y jerarquía, cédula y firma del elemento que realizó la presentación y el número de patrulla.

Artículo 81. Cuando el probable infractor se encuentre posiblemente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez de Justicia Cívica solicitará a protección civil del municipio se dictamine su estado y señale el plazo aproximado de su recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento, en tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez de Justicia Cívica en calidad de probable infractor.

- III. Si los conductores involucrados se encuentran presentes y no llegan a un acuerdo acerca de la responsabilidad y forma de cubrir el pago de sus daños, se asegurará que los vehículos sean trasladados al depósito antes de poner en conocimiento los hechos del Juez de Justicia Cívica; si los bienes muebles dañados no fueren vehículos, los trasladará al Juzgado Cívico, si fuere posible;
- IV. Presentará a las Partes involucradas al Juez de Justicia Cívica, poniendo a su disposición los vehículos involucrados a través de los documentos pertinentes, informando el Depósito en el que éstos se encuentran; y
- V. Cuando sean remitidos ante el Juez de Justicia Cívica, además de los requisitos señalados en el presente reglamento se anejará lo siguiente:
 - a) Acta o certificado previo de lesiones en donde se indique que no existe lesión alguna en ninguno de los involucrados en el hecho de tránsito ni de sus acompañantes.
 - b) informe policial respecto del hecho.
 - c) parte de accidente en donde se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo, lugar y causalidad.

Artículo 91. En el traslado de los vehículos al Depósito se observará lo siguiente:

- I. Se sellarán sus puertas, cofres, tapas y cajuelas y se tomarán todas aquellas medidas que sean necesarias para su cuidado, resguardo e identificación;
- II. En el Depósito se aceptarán todos los vehículos incluyendo los que transporten productos perecederos;
- III. Cuando algún vehículo transporte productos perecederos, su conductor autorizará por escrito en formato dirigido al encargado del Depósito, el nombre de dos personas a quienes autoriza para que puedan retirar los productos perecederos, sin responsabilidad alguna para las autoridades; y
- IV. Cuando se vea involucrado algún vehículo que transporte o sirva para transportar sustancias o materiales peligrosos, inflamables o inflamables, estos serán trasladados cuando sea posible al Juzgado Cívico, bajo la responsabilidad y cuidados de su operador, quien deberá dar aviso de inmediato a la empresa u organismo responsable, para que se tomen las medidas de mitigación de riesgo necesarias.

Artículo 92. Cuando tome conocimiento algún elemento de la dependencia encargada de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, exhortará a las partes involucradas a celebrar un convenio, respecto de los daños causados, mismo que se podrá elaborar en ese momento y liberar los vehículos involucrados.

Artículo 93.- Cuando sea un solo vehículo el involucrado en un hecho de tránsito, no se involucren más personas o vehículos y no haya causado daños a un tercero, el conductor realizará dicha manifestación al elemento de la dependencia encargada de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que conozca del hecho, levantándose el acta correspondiente y se liberará el vehículo, sin perjuicio de las infracciones a las que se haya hecho acreedor el conductor

Artículo 94. Presentadas las partes involucradas ante el Juez de Justicia Cívica, se le volverá a exhortar al avenimiento y en caso de no darse iniciará con la audiencia de calificación en la que además de lo señalado en el Capítulo I, Título Tercero de este reglamento, tomará la declaración de los conductores involucrados y en su caso, de los testigos de los hechos e inmediatamente dará intervención al o los elementos de la dependencia encargada de Seguridad pública y Tránsito Municipal a efecto de que declaren respecto a los hechos que tengan conocimiento y exhiban el parte de accidente correspondiente.

Artículo 95. En caso de no haber avenimiento entre los involucrados el Juez de Justicia Cívica procederá a resolver en definitiva el caso; en dicha resolución determinará lo siguiente:

- I. La existencia de la infracción,
- II. La responsabilidad de alguno de los conductores, siguiendo las previsiones contenidas en los Capítulos I y III del Título Tercero de este reglamento,
- III. Respecto de la situación jurídica de los vehículos involucrados podrá determinar:
 - a. Liberar el vehículo del agraviado, girando el oficio correspondiente al encargado del Depósito.

Artículo 101. Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al juez, no es posible determinar quién o quiénes son los responsables del daño causado, no se aplicará multa alguna referente a daños culposos y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

Artículo 102. El Juez de Justicia Cívica, en cualquier caso, expedirá a la parte que lo solicite, constancia de las actuaciones realizadas ante él.

Capítulo IX DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 103. El derecho a formular denuncia o queja por infracción prescribe en tres meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción administrativa.

Artículo 104. La facultad para la imposición de sanciones por infracciones administrativas prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta administrativa.

Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los dos meses, contados a partir de la fecha de la resolución del Juez Calificador.

Artículo 105. La prescripción será interrumpida por la formulación de la denuncia o queja, o por las diligencias que practique cualquier autoridad en materia de imposición de sanciones.

La prescripción será hecha valer de oficio por la autoridad competente, quien dictará la resolución correspondiente.

Capítulo X Del procedimiento por queja

Artículo 106. Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Procurador Social, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, las pruebas que dan sustento al motivo de su queja, correo electrónico para recibir notificaciones y firma del quejoso.

Artículo 107. El derecho a formular la queja se extingue en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción o de que el quejoso tuvo conocimiento de la misma.

Cualquier falsedad en la formulación de la queja ante la autoridad será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 108. El Procurador Social considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, notificará al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

Artículo 109. En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Procurador Social hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia este Reglamento, apercibiéndolo de que su inasistencia injustificada será motivo de aplicación de una medida y una nueva citación.

Artículo 110. El Procurador Social iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;

Artículo 116. El personal policial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este Reglamento, y
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa.

Artículo 117. El personal policial, cuando no presenciaren la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Capítulo II DE LOS CONVENIOS CONCILIATORIOS.

Artículo 118. El convenio conciliatorio tiene por objeto:

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de (sic) daño;
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto; y
- III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 119. El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Lugar y fecha de la celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;
- III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;

Artículo 125. Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor; y
- IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del elemento de policía que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Cuando sea posible, el elemento de policía para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

Artículo 126. Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el elemento de policía, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente.

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía.

TÍTULO SEXTO
MEDIOS DE DEFENSA DE PARTICULARES
Capítulo Único
Medios de defensa

Artículo 127. Los afectados por los actos o resoluciones Del Juzgado Cívico derivadas de las infracciones del presente reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión con base en las disposiciones previstas en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, iniciar juicio contencioso-administrativo ante los juzgados contencioso-administrativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en Vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Tolimán, Querétaro, publicado el 25 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales o administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

QUINTO. El Juez de Justicia Cívica, tendrá conocimiento de procedimientos derivados de daños culposos causados por el tránsito de vehículos, única y exclusivamente a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.